

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO 0925 DE****9 MAY 2013**

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en el Decreto Ley 444 de 1967, en la Ley 7 de 1991 y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 20, numeral 2 del Decreto Ley 210 de 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones de bienes, servicios y tecnología.

Que el Decreto 4149 de 2004 asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE-, a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos exigidos para la realización de operaciones específicas de importación y exportación.

Que el Decreto 4269 de 2005 modificó el Decreto Ley 210 de 2003 y asignó a la Dirección de Comercio Exterior la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE- de conformidad con lo establecido en el Decreto 4149 de 2004.

Que en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia se hace necesario actualizar los regímenes de licencia previa y libre importación con miras a facilitar el comercio.

Que en sesiones 237 del 27 de octubre de 2011, 242 del 2 de mayo de 2012, 243 del 4 al 7 de junio de 2012, 244 del 25 de julio de 2012 y 249 de noviembre 7 de 2012, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta las diferentes normas expedidas por el Gobierno Nacional y las nuevas prácticas de comercio, evaluó la iniciativa de modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 3803 de 2006 y recomendó al Gobierno Nacional su adopción, iniciativa que se enmarca dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión 79 de 2006.

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003, todo requisito a la importación, en tanto es una regulación de comercio exterior, deberá establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente.

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objetivo y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometidas a este trámite, conforme se indica en el presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Presentación de las solicitudes. Toda solicitud de registro y de licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente Decreto. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar Licencia Anual, las cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los decretos que regulen la materia.

Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE-.

El trámite de las solicitudes se podrá realizar de manera directa por los importadores o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

ARTÍCULO 3°. Descripción de las mercancías. En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

ARTICULO 4° Producto en condiciones especiales de mercado. Para efectos del presente decreto se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido,

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestandar), remanufacturado, repotencializado, descontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.

Parágrafo. Para la importación de mercancías remanufacturadas se deberá tener en cuenta lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, en vigor para Colombia.

ARTÍCULO 5°. Requerimientos de información. De conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante, a través de la mencionada Ventanilla y en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen de libre importación o de licencia previa están incompletas. Para decidir sobre las solicitudes, las entidades podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados cuando así se requiera, la cual deberá remitirse a través de la VUCE.

Cuando se trate de productos en condiciones especiales de mercado o saldos, se podrá solicitar prueba de funcionalidad, certificación de su vida útil, su efecto ambiental o cualquier otro documento que permita identificar que el bien a importar contribuirá al desarrollo tecnológico del país.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. Los registros y las licencias de importación tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su fecha de aprobación, salvo los productos relacionados a continuación, los cuales tendrán la siguiente vigencia:

Tres (3) meses Las sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes. Estas licencias no podrán ser objeto de prórroga alguna.

Doce (12) meses Los bienes de Capital definidos como tales por el Decreto 2394 de 2002, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Cuando en una solicitud de registro o de licencia de importación se incluyan mercancías que conlleven a diferentes términos de vigencia, se aplicará el menor de éstos.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en que el requisito, permiso o autorización expedido por una entidad, como soporte de la solicitud de registro o licencia de importación, fije una fecha de validez menor a los términos antes citados, la vigencia del registro o licencia de importación estará acorde con dicha fecha de validez.

ARTÍCULO 7°. Aprobación parcial de las solicitudes de registro y de licencia de importación. Se podrán aprobar solicitudes de registro y de licencia de importación de manera parcial por subpartidas arancelarias. En este caso, la utilización del registro o de la licencia de importación podrá hacerse únicamente teniendo en cuenta las cantidades y valores aprobados para las subpartidas arancelarias.

Parágrafo. No habrá lugar a aprobación parcial de licencias de importación cuando se trate de sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes.

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

ARTÍCULO 8°. Modificaciones al registro y a la licencia de importación. La información suministrada en los registros y en las licencias de importación podrá modificarse siempre que estos se encuentren vigentes.

Si la nueva información conlleva a un régimen diferente por el cual se aprobó el registro o la licencia de importación, éstos deberán modificarse y la solicitud presentarse por el régimen que le corresponda.

Cuando el registro o la licencia de importación haya sido utilizado en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada.

Cuando por disposición del Gobierno Nacional se establezca una medida de control de aplicación inmediata a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y no hayan sido utilizados en su totalidad, deberán ser modificados, cumpliendo los nuevos requisitos.

ARTÍCULO 9°. Prórrogas a la vigencia de los registros y licencias de importación. Los registros y licencias de importación se podrán prorrogar por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento del documento inicial.

En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más y, cuando se trate de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

En los eventos en que se solicite prórroga de un registro o una licencia de importación cuya vigencia haya sido determinada por un requisito, permiso o autorización, la prórroga sólo se aprobará si cuenta con la autorización de ampliación del término de vigencia por parte de la entidad respectiva.

Para los productos de control especial por parte de la Industria Militar (INDUMIL) o del Fondo Nacional de Estupeficientes (FNE), la prórroga sólo se otorgará previo concepto favorable por parte de estas entidades.

Cuando el término de prórroga que se pudiere otorgar conlleve a que la mercancía objeto de importación sea considerada del régimen de licencia previa, la solicitud deberá presentarse por dicho régimen.

ARTÍCULO 10°. Cancelaciones del registro o de la licencia de importación. La cancelación de los registros o licencias de importación en forma total o parcial, procederá exclusivamente cuando se encuentren vigentes, amparen mercancías sujetas a cupos que no hayan sido utilizados y en aquellos eventos en que por solicitud de las autoridades de control el importador requiera la cancelación.

Cuando se trate de mercancías sujetas a control de cupo, la solicitud de cancelación deberá contar con el concepto favorable por parte de la entidad de control que autorizó el respectivo cupo.

ARTÍCULO 11°. Responsabilidad por la información suministrada. El importador, la Agencia de Aduanas o el apoderado especial que presente a través de la Ventanilla Única de

“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”

Comercio Exterior –VUCE- la solicitud de registro o licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, será responsable de la información contenida en dichas solicitudes, así como de la debida aplicación del régimen de importación que corresponda a la operación y del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las mismas de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA - LICENCIAS DE IMPORTACION-

ARTÍCULO 12°. Definición de licencia de importación. La licencia de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 13°. Competencia. Las solicitudes de licencia de importación serán evaluadas y decididas por el Comité de Importaciones, o quien haga sus veces, órgano que preside el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 14°. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para:

- a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente Decreto.
- b) La importación de saldos.
- c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado.
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes –FNE-, el Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE- y la Industria Militar -INDUMIL-
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.

Parágrafo 2°. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

ARTICULO 15°. Saldos. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderán como saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.

No se aplicará el concepto de saldo cuando se trate de:

1. Libros, revistas, publicaciones y demás impresos, así como de videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.
2. Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del Arancel de Aduanas, independientemente de su procedencia.
3. Material CKD, cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses anteriores al de la solicitud de registro de importación.
4. Solicitudes de registro de importación que se presenten dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ingreso de las mercancías a la zona franca, siempre que se acredite que dichas mercancías ingresaron nuevas a la zona franca y fueron fabricadas el mismo año de su ingreso a dicha zona.
5. Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, siempre que sean nuevos, salvo los productos de las partidas arancelarias 40.11, 40.12 y 40.13 a los cuales se les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1°. Tratándose de vehículos clasificados por la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 87.11 del Arancel de Aduanas, constituyen saldo los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en el que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica dicha solicitud.

Lo anterior no se aplicará a los vehículos clasificados en las subpartidas 8703.10 y 8704.10 del Arancel de Aduanas a los cuales les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.

ARTICULO 16°. Licencias de importación para vehículos automóviles y motocicletas. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, sólo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:

- a) Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.
- b) Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.
- c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

- d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1.991 y 379 de 1.993.

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

ARTÍCULO 17°. Requisitos, permisos o autorizaciones: Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto.

ARTÍCULO 18°. Registro de Productores de Bienes Nacionales. El Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 14 del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No habrá lugar a la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

ARTÍCULO 19°. Término para resolver las solicitudes de licencia previa. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un día (1) hábil.

CAPÍTULO III

REGIMEN DE LIBRE IMPORTACION - REGISTROS DE IMPORTACION

ARTÍCULO 20°. Importaciones sometidas al régimen de libre importación. Las importaciones de mercancías serán del régimen de libre importación, salvo cuando a las mismas le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Decreto, o cuando se trate de bienes cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 18 de 1990 y demás normas concordantes, así como por los Convenios y Tratados Internacionales en los que Colombia haya asumido compromisos sobre la materia.

ARTÍCULO 21°. Definición de registro de importación. El registro de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones del régimen de libre importación, previo el cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones establecidas en el artículo 25 del presente Decreto.

“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”

ARTÍCULO 22°. Mercancías en los registros de importación. En una solicitud de registro de importación únicamente podrán incluirse mercancías que correspondan al régimen de libre importación.

ARTÍCULO 23°. Competencia. Las solicitudes de registro de importación serán evaluadas y decididas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Grupo VUCE.

ARTÍCULO 24°. Obligación del registro de importación. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

ARTÍCULO 25°. Requisitos, permisos y autorizaciones. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.
2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.
3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.
4. Prendas privativas de la Fuerza Pública.
5. Hidrocarburos y gasolina.
6. Productos sometidos a:
 - Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
 - Cumplimiento de reglamento técnico.
 - Certificado de emisiones por prueba dinámica.
 - Homologación vehicular.
 - Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.
 - Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.
 - Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país.

Parágrafo: No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de Reglamento Técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

ARTÍCULO 26°. Término para resolver las solicitudes de registro de importación. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de libre importación en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de

“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”

radicación en la entidad respectiva, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de libre en un término no superior a 12 horas hábiles

ARTÍCULO 27°. El presente Decreto rige treinta (30) días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos 2303 de 2002 y 3803 de 2006, así como las Resoluciones 01 de 1991, 12 de 1993, 04 de 1998 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 1512 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D.C. a los



9 MAY 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA

"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"

Anexo 1

Listado de subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa.

0207130000	0207140000	0207260000	0207270000	0207440000	0207450000
0207540000	0207550000	0207600000	1602311000	1602321000	1602391000
2602000000	2707200000	2710129900	2804701000	2806100000	2807001000
2807002000	2814100000	2814200000	2820100000	2829191000	2836200000
2841610000	2841690000	2901100000	2902300000	2903130000	2903760000
2903921000	2903922000	2904201000	2904202000	2905110000	2905122000
2905130000	2909110000	2914110000	2914120000	2914130000	2914401000
2915240000	2915310000	2915330000	2915392200	2915399010	2918910000
2918996000	2918999100	2918999200	2918999900	2920901000	2920902000
2924294000	2933520000	2933531000	2933532000	2933533000	2933534000
2933539000	2933540000	2939111000	2939112000	2939113000	2939114000
2939115000	2939116000	2939117000	2939191000	2939199000	2939911000
2939912000	2939916000	2939991000	3102300000	3601000000	3602001100
3602001900	3602002000	3602009000	3603001000	3603002000	3603003000
3603004000	3603005000	3603006000	3604900000	3606900000	3814001000
3814002000	3814003000	3814009000	3912201000	3912209000	3915100000
3915200000	3915300000	3915900000	4012110000	4012120000	4012130000
4012190000	4012200000	6309000000	6310101000	6310109000	6310900000
8429110000	8429190000	8429510000	8429520000	8429590000	8431410000
8431420000	8710000000	8905100000	8906100000	9301101000	9301109000
9301200000	9301901000	9301902100	9301902200	9301902300	9301902900
9301903000	9301904100	9301904900	9301909000	9302001000	9302002100
9302002900	9302003000	9303100000	9303201100	9303201200	9303201900
9303202000	9303209000	9303301000	9303302000	9303309000	9303900000
9304001000	9304009000	9305101000	9305102000	9305103000	9305104000
9305105000	9305106000	9305107000	9305108000	9305109000	9305201000
9305202100	9305202200	9305202300	9305202400	9305202500	9305202600
9305202700	9305202800	9305202900	9305911100	9305911200	9305911300
9305911400	9305911500	9305911600	9305911700	9305911800	9305911900
9305919000	9305990000	9306210000	9306291000	9306299000	9306302000
9306303000	9306309000	9306901100	9306901200	9306901900	9306909000
9307000000					

Nota 1: Se excluyen del régimen de licencia previa:

a) Las importaciones de productos clasificables en las subpartidas 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.44.00.00, 0207.45.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00.00, 0207.60.00.00 y 1602.31.10.00, 1602.32.10.00 y 1602.39.10.00 originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.